



Rad. 2019-00484

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor ALVARO JOSE PONCE MONEDERO, el pasado 26 de febrero del presente año, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **No corren términos judiciales,** Suspensión de términos judiciales: Del 16 al 20 de marzo de 2020. (Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020). Prórroga suspensión de términos judiciales. Desde el 21 de marzo de 2020 al 03 de abril de 2020. (Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020) Prórroga suspensión de términos judiciales y vacancia judicial. Desde el 04 de abril de 2020 al 12 de abril de 2020. (Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020) Aislamiento preventivo obligatorio. Desde el 25 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020. (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, Ministerio del Interior) Aislamiento preventivo obligatorio. Desde el 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020. (Decreto 531 del 08 de abril de 2020, Ministerio del Interior) Prórroga suspensión de términos judiciales. Desde el 13 de abril de 2020 al 26 de abril de 2020. (Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020). Prórroga suspensión de términos judiciales. Desde el 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020. (Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020). Queda para proveer. **Buga Valle, Abril 1 del 2020.-**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00484-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S

DEMANDADO: FABIO ANDRES RIOS MONCADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, seis (6) de mayo del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **FABIO ANDRES RIOS MONCADA**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2610 de diciembre 10 del 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia al demandado señor **FABIO ANDRES RIOS MONCADA**, tuvo lugar en la secretaría del despacho el día 11 de febrero del 2020 de forma personal²; sin embargo, no propusieron excepciones de ninguna

¹ Folio 12, del cuaderno principal.

² Folio 15 lb.



índole dentro del término definido por la ley³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, **pagaré S/N, por valor de \$15.000.000.00**, con fecha de creación 15 de junio del 2019, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **ALCON DE COLOMBIA PABM S.A.S**, contra el señor **FABIO ANDRES RIOS MONCADA**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señor **FABIO ANDRES RIOS MONCADA** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.293.000.00) M/cte.**

³ Éste venció: el 26 de febrero del 2020.



Rad. 2019-00484

4°.- **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

Stella C.O.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Hoy **_14 DE AGOSTO DE 2020_** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 35**.
Conforme al Acuerdo PCSJA20-11567/2020, que levantó suspensión de términos judiciales, se notifica en esta fecha.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria